

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE:	E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00056-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

Solicita la parte actora la suspensión provisional de la expresión "*las empresas de servicios de salud del orden municipal*" contenidas en los artículos 189 y 195 del acuerdo N°030 del 04 de diciembre de 2008 "*por el cual se establece el estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio.

Señala la parte actora que el decreto acusado, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, viola palmariamente las siguientes normas constitucionales y legales:

a) Artículos 48, 49, 356, 357, de la Constitución Política que expresan:

"ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

"ARTICULO 356. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre".

"ARTICULO 357. (...) Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General".

b) Artículo 212 de la Ley 100 de 1993.

"ARTICULO. 212.-Creación del régimen. Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el consejo nacional de seguridad social en salud. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la Ley 10 de 1990".

c) Artículos 91, 96 y 97 de la Ley 715 de 2001.

"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad".

"Artículo 96. Sanciones. Incurren en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de mala conducta que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.

Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarias no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual".

2. Trámite procesal.

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2016, se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 24 de junio de 2016, y se ordenó notificar por Secretaría, el auto de fecha 26 de mayo anterior (fol.9), por medio del cual se ordenó correr traslado al escrito de solicitud de medida provisional por un término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol.15)

La entidad demanda fue notificada el 21 de febrero de 2017, como se observa a folio 17 del cuaderno 2.

3. Contestación de la parte demandada.

La entidad demandada, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, dentro del término de traslado indicado en el artículo 233 ibídem, expuso los argumentos de defensa oponiéndose a la suspensión provisional solicitada por la demandante; manifestando en síntesis que la parte actora solo indicó el conjunto de normas como vulneradas, sin exponer como los gravámenes objetados le quitan la calidad de servicio público que tiene la salud y saneamiento ambiental a cargo del Estado; y que el gravamen que se pretende suspender solo es una ínfima parte que no afecta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el servicio de la seguridad social, que corresponde a los fines sociales del estado en los términos del artículo 2 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

1. De la medida cautelar sobre actos administrativos.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia de medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

El artículo 230 ibídem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares así:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

El artículo 231 ibídem, señala los Requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Mario Alario Méndez, Referencia: Expediente 2393, expuso respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, que *“Pueden suspenderse los actos administrativos si se solicita y se sustenta la petición de modo expreso, en la demanda o en escrito separado presentado antes de que se admitida, y si la acción es de nulidad basta con que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones que se citan como violadas, que se advierta por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”*.

Aunado a esto lo preceptuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, C.P. German Rodríguez Villamizar, Providencia Referencia 24711, expuso: *“Suspensión Provisional. De los actos administrativos. Para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer en forma evidente, es decir, sin elucubración alguna, con el solo cotejo del acto administrativo demandado y la norma que se dice infringida, la violación de esta última;...”*

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, solicitado dentro del proceso de nulidad cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

2. Caso concreto.

Considerada la argumentación jurídica esbozada y en observancia a que el acuerdo 030 de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, podría *iuris tantum* estar adverso de las disposiciones a la que se refiere la norma superior la Ley 715 de 2001 sobre el Sistema General de Participaciones, ya que estos recursos por su misma destinación social constitucional no pueden ser sujetos de embargo, titularización y otra clase de disposiciones financieras.

De conformidad con lo anterior, procederá este Despacho a decretar la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de las expresiones "Las empresas de servicios de salud del orden municipal", contenidas en los artículos 189 y 195 del acuerdo N°030 del 04 de diciembre de 2008 "Por el cual se establece el Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No exigir caución en el presente proceso, conforme al inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> del <u>05 JUL 2017</u> .	
ANA XIOMARA VELO MORENO Secretaria	